

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

507 *REAL DECRETO 2/2004, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2004.*

La Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, contiene, dentro de su título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, y prevé una revalorización de aquéllas de acuerdo con el índice de inflación previsto para dicho ejercicio.

De acuerdo con las previsiones legales, este real decreto establece una revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva, incluidas las pensiones mínimas y el límite máximo de percepción de pensiones públicas, como de las no contributivas, del dos por ciento, si bien incorporando en la revalorización el diferencial de la evolución del IPC en el año 2003 (período noviembre de 2002-noviembre de 2003) respecto de la revalorización practicada en el último ejercicio indicado. Además, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, se prevé el abono a los pensionistas de la Seguridad Social, en un único pago y antes de abril de 2004, de la diferencia de pensión que hubiese correspondido de haberse revalorizado su pensión, en 2003, en el 2,8 por ciento y la cantidad realmente percibida en dicho ejercicio.

La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en los términos señalados supone el mantenimiento de su poder adquisitivo de conformidad con las previsiones del artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y de conformidad con las previsiones legales, se prevén incrementos superiores para determinadas pensiones, particularmente las pensiones mínimas de jubilación y viudedad para beneficiarios con menos de 65 años, pensiones mínimas de orfandad y en favor de familiares o pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Los incrementos anteriores, unidos a la mejora que, con efectos de 1 de enero de 2004, se produce en el porcentaje de la base reguladora de las pensiones de viudedad, originan que la revalorización de las pensiones más bajas

se sitúe en un entorno entre el 4,8 y el 11,4 por ciento, aumentándose de esta forma el poder adquisitivo de los pensionistas de la Seguridad Social, dentro de la política fijada por el Gobierno de mejora de las pensiones de cuantía más reducida.

De otra parte, el real decreto, de acuerdo con las previsiones legales citadas, actualiza el límite de ingresos compatibles con la condición de beneficiario de las asignaciones por hijo o menor acogido a cargo, así como las cuantías de tales asignaciones en favor de hijos minusválidos con 18 o más años, aplicando los mismos criterios que los señalados para las pensiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 2004,

DISPONGO:

TÍTULO I

Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo establecido en este título será de aplicación a las pensiones de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero del año 2004.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 7 y 12.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.^a PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.^a Normas generales

Artículo 2. *Importe de la revalorización.*

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior, causadas con anterioridad al 1 de

enero de 2004 y no concurrentes con otras, se revalorizarán el dos por ciento.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 2.086,10 euros, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía no supere o pueda alcanzar, respectivamente, 29.205,40 euros, en cómputo anual.

3. Las pensiones que excedan de 2.086,10 euros mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el apartado 2.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas previstas en el apartado 1 a la pensión sin el incremento del 50 por ciento, y al resultado obtenido se le añadirá la cuantía resultante de aplicar el 50 por ciento al importe de la pensión sin incremento, una vez revalorizada.

A efectos del límite máximo señalado en el apartado 2, se computará únicamente la pensión sin incremento.

Artículo 3. *Aplicación de la revalorización.*

La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate el 31 de diciembre de 2003, excluidos los conceptos que a continuación se enumeran:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) El recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.^a Complementos por mínimos

Artículo 4. *Complementos por mínimos de las pensiones contributivas.*

El importe de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, en la cuantía necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que se reflejan en el anexo I.

Artículo 5. *Límite de ingresos.*

1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones, que se regula en el siguiente capítulo de este real decreto. En este último supuesto, la absorción del complemento por mínimo tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la resolución de reconocimiento de la nueva pensión.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos íntegros de trabajo personal por cuenta propia o ajena, y/o de capital, o cualesquiera otros rendimientos sustitutivos de aquéllos, cuando la suma de todas las

percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda de 5.915,49 euros al año, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

A los exclusivos efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros percibidos por el pensionista, y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los siguientes:

a) En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

b) En los casos de rendimientos íntegros procedentes de actividades empresariales, profesionales y agrícolas o ganaderas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

Los rendimientos íntegros del pensionista, computados en la forma en que se determina en los párrafos anteriores, se tomarán en el valor percibido en el año 2003, debiendo excluirse los dejados de percibir por motivo del hecho causante de las respectivas pensiones, así como aquellos otros que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio 2004.

3. Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el apartado anterior y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 5.915,49 euros más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

4. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en los apartados anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante el 2003 rendimientos, computados en la forma señalada en el apartado 2, por cuantía igual o inferior a 5.754,37 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración directamente o a través de los propios interesados.

5. Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que durante el año 2003 hayan obtenido rendimientos, por los conceptos referidos en el apartado 2, superiores a 5.754,37 euros, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del día 1 de marzo del 2004.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de los rendimientos percibidos durante el año anterior.

6. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez, están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el artículo 2.4.

7. Cuando el complemento por mínimo de pensión se solicite con posterioridad al reconocimiento de aquélla, surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento.

Artículo 6. *Complementos por mínimos por cónyuge a cargo.*

1. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas en el anexo I, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

2. Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda

destruirse por la actividad investigadora de la Administración.

Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado 2 del artículo anterior, resulten inferiores a 6.900,49 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 6.900,49 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

3. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro del mes siguiente al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán solicitar, en cualquier momento, los datos identificativos del cónyuge, así como declaración de los ingresos que perciban ambos cónyuges.

4. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

5. La omisión por parte de los beneficiarios del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.5 y en el apartado 3 de este artículo será constitutiva de infracción, a tenor de lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo III del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

SECCIÓN 2.^a PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 7. *Revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.*

1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes con otras pensiones públicas, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre el importe de la pensión a 31 de diciembre de 2003 y la cuantía de 4.195,38 euros, en cómputo anual.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, no se considerarán pensiones concurrentes las percibidas por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación aplicable, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, ni el subsidio de ayuda por tercera persona, previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

2. La revalorización establecida en el apartado anterior no tiene carácter consolidable.

CAPÍTULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN 1.^a NORMAS COMUNES

Artículo 8. *Concurrencia de pensiones.*

1. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocida o se le reconozca más de una pensión a cargo de alguna de las siguientes entidades y organismos:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social, o por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aquéllos, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por los Fondos Especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial o por las propias mutualidades citadas, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las comunidades autónomas y las corporaciones locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales o de los organismos autónomos de uno y otras, bien directamente o mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta o bien por las mutualidades o entidades de previsión de aquéllas, en las que las aportaciones directas de los causantes de la pensión se complementen con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o por las comunidades autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, así como los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

h) Cualesquiera otras no enumeradas en los párrafos anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

2. No obstante, como excepción a lo previsto en el apartado 1, no tendrán la consideración de pensiones públicas, ni, por tanto, se computarán a efectos de la limitación del señalamiento inicial o de la fijación de la cuantía máxima de percepción de las pensiones públicas, las abonadas a través de planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo, incluidos los formalizados por mutualidades de previsión social empresarial, promovidos por las Administraciones, organismos, entidades y empresas a que se refiere la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en los términos en ella expresados.

SECCIÓN 2.^a REVALORIZACIÓN APLICABLE A PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Subsección 1.^a Normas generales

Artículo 9. *Revalorización de las pensiones concurrentes del sistema de la Seguridad Social.*

1. Las pensiones concurrentes del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán aplicando a cada una de ellas lo previsto en el artículo 2.1, sin que la suma de las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, pueda ser superior a la cuantía indicada en el apartado 2 de dicho artículo.

2. Si como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere el artículo 2.2 hubiera de mino- rarse la cuantía del incremento que se asigne en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que por revalorización hubieran correspondido a cada una de las pensiones de no existir el referido tope.

3. Cuando concurren pensiones revalorizables y no revalorizables del sistema de la Seguridad Social, cuya suma de importes en 2003, una vez aplicada la desviación del índice de precios de consumo, ascendía a 2.045,19 euros mensuales, se recalcularán, desde su reconocimiento inicial, las revalorizaciones teóricas de las pensiones revalorizables para garantizar, en su caso, el límite máximo establecido en el artículo 2.2.

Artículo 10. *Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social concurrentes con otras pensiones públicas.*

Cuando un titular tenga reconocidas una o varias pensiones del sistema de Seguridad Social, en concurrencia con una o más pensiones de las mencionadas en el artículo 8, la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social se efectuará conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes:

1. Si la suma de las pensiones concurrentes no alcanza el límite máximo establecido en el artículo 2.2, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, no se tendrán en cuenta, a efectos de la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, los complementos de pensión otorgados a los trabajadores, en virtud de convenio colectivo o reglamento interior, que, como consecuencia de reestructuración de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de aquélla. Ello sin perjuicio de que se tengan en cuenta a efectos de la aplicación del límite máximo de 2.086,10 euros mensuales.

Cuando la pensión ajena al sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no experimentase revalorización, la pensión de la Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el artículo 2.1.

2. Si la suma de las pensiones públicas percibidas por el titular, una vez revalorizadas, alcanza el límite máximo señalado en el artículo 2.2, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera.—Cuando todas las pensiones públicas percibidas por el titular sean revalorizables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se determinará un límite máximo anual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación

con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 29.205,40 euros anuales íntegros la misma proporción que la pensión de la Seguridad Social guarda en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 29.205,40 \text{ euros/anuales}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2003 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro, en términos anuales, de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan de aquél. En otro caso, deberá proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y a la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

Segunda.—Cuando las pensiones ajenas al sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no sean revalorizables, la pensión de Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el artículo 9 o, en su defecto, en la cantidad necesaria para que el importe conjunto de todas las pensiones percibidas por el titular, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social, no supere el límite máximo que se señala en el artículo 2.2, aplicando, en su caso, lo previsto en el artículo 9.3.

3. A efectos de determinar el límite establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social, se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Cuando la suma de las pensiones concurrentes supere la cantidad de 29.205,40 euros, en cómputo anual, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

5. Cuando, con ocasión de reconocimientos iniciales, haya de aplicarse el límite máximo a que se refiere este artículo, se entenderá que las pensiones concurrentes se han causado simultáneamente, cuando sea la misma la fecha de efectos económicos de las pensiones, con independencia del momento en que se dicten las resoluciones o actos de reconocimiento.

Subsección 2.^a Complementos por mínimos

Artículo 11. *Aplicación de los complementos por mínimos en los supuestos de concurrencia de pensiones.*

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refieren los artículos 4 a 6 se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

b) El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

2. A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equiparán a ingresos o rendimientos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

SECCIÓN 3.^a PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 12. *Revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en concurrencia con otras pensiones.*

1. No se revalorizarán las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que concurren con cualquier otra pensión de las mencionadas en el artículo 8, excepto con la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado, por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, y con el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, calculada una y otra en cómputo anual, sea inferior a 4.195,38 euros, la pensión del mencionado seguro se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados precedentes, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el artículo 9.1.

CAPÍTULO IV

Pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales

Artículo 13. *Revalorización de las pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales.*

1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de normas internacionales de las que estén a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por cien de la citada pensión.

En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un convenio bilateral o multilateral.

2. A la pensión prorrateada, una vez revalorizada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se le añadirá, cuando proceda en aplicación de las normas generales establecidas, el complemento por mínimos que corresponda. Dicho complemento se calculará aplicando el porcentaje tenido en cuenta en el apartado 1

a la diferencia que exista entre la cuantía que hubiese correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por cien de la pensión y el mínimo que pueda corresponder por aplicación de las normas generales.

3. Si, después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior, la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas al amparo de un convenio bilateral de Seguridad Social, tanto por la legislación española como por la extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio nacional, la diferencia necesaria hasta alcanzar el referido importe mínimo de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión.

Para la aplicación de este apartado 3 y del artículo 50 del Reglamento (CEE) n.º 1408/1971 del Consejo, de 14 de junio de 1971, las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez tendrán la consideración de importes mínimos.

4. A efectos de lo establecido en los artículos 4 a 6, las prestaciones percibidas con cargo a una entidad extranjera serán consideradas ingresos o rendimientos de trabajo, salvo para la aplicación del apartado 3 de este mismo artículo o que en un convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

CAPÍTULO V

Normas de aplicación

SECCIÓN 1.^a FINANCIACIÓN

Artículo 14. *Financiación de la revalorización de las pensiones.*

1. La revalorización de pensiones establecida en este título se financiará con cargo a los recursos generales del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y normas concordantes.

SECCIÓN 2.^a GESTIÓN

Artículo 15. *Reconocimiento del derecho a la revalorización.*

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 8 vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización y, en especial, deberán especificar si las prestaciones otorgadas por aquéllos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a éstas, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el artículo 10.1, párrafo segundo, así como el número de pagas con que se percibe la pensión.

TÍTULO II

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva

Artículo 16. *Revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.*

La cuantía de las pensiones de la Seguridad Social por jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, que se hayan reconocido con anterioridad al 1 de enero de 2004 o puedan reconocerse a partir de dicha fecha, queda fijada en la cuantía de 3.868,20 euros anuales.

Disposición adicional primera. *Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2004.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, los pensionistas y otros perceptores de prestaciones de la Seguridad Social, que a continuación se enumeran, recibirán, antes del 1 de abril del año 2004 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión o prestación percibida durante el ejercicio 2003 y el que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión o prestación en dicho ejercicio en el 2,8 por cien:

a) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado con anterioridad al 1 de enero de 2003 y que hubiesen sido objeto de revalorización en dicho ejercicio, excepto las que se recogen en el apartado 3 de esta disposición adicional.

b) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 2003 y tengan reconocidos complementos por mínimos por las cuantías establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, con excepción de los que se enumeran en el apartado 3 de esta disposición adicional.

c) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 2003 y estuviesen limitadas, en su importe, a la cantidad de 2.029,27 euros mensuales.

d) Perceptores de pensiones no contributivas.

e) Perceptores de asignaciones por hijo a cargo con 18 o más años y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. Para el cálculo del pago único a que se refiere el apartado anterior se tomarán, como importes en el ejercicio 2003 de las prestaciones contenidas en el anexo II, las cuantías que en él se reflejan.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, los pensionistas perceptores durante el año 2003 de las pensiones que a continuación se enumeran percibirán, antes del 1 de abril de 2004, y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2003 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía realmente percibida en dicho ejercicio con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2002-noviembre de 2003, una vez deducida de la misma un dos por ciento:

a) Pensiones mínimas de jubilación para titulares con menos de 65 años, con o sin cónyuge a cargo.

b) Pensiones mínimas de viudedad con menos de 65 años.

c) Pensiones mínimas de orfandad y en favor de familiares.

d) Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Disposición adicional segunda. *Revalorización de las pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por incapacidad permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14, y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.

b) Para la determinación de los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme éste. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El aumento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) y, en su caso, en el b) de esta disposición incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Disposición adicional tercera. *Aplicación de los complementos por mínimos en supuestos especiales.*

1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6 serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2004.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo 7, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en él, a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2004.

3. Los pensionistas que, el 31 de diciembre de 2003, fueran menores de 60 ó 65 años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas, para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los apartados anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los 60 ó 65 años, respectivamente.

4. En aquellos regímenes del sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de 65 años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en este real decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de 65 años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Igual norma se aplicará en los supuestos de jubilación especial a los 64 años, prevista en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Disposición adicional cuarta. *Revalorización de las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.*

Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el capítulo II del título I de este real decreto, no estando sujetas, en ningún caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.cuatro de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a los límites previstos

con carácter general. Asimismo, tampoco se computarán los importes de dichas pensiones, a efectos de la aplicación de los mencionados límites en los supuestos de concurrencia, en un mismo titular, de otras pensiones públicas.

Disposición adicional quinta. *Rectificación de los actos de revalorización.*

Los actos de las entidades u organismos a quienes corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictados en aplicación de este real decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional sexta. *Asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo.*

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a partir del 1 de enero de dicho ejercicio económico el límite de ingresos a que se refiere el artículo 182 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a efectos de poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, queda fijado en 8.495,69 euros anuales.

Si el beneficiario forma parte de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas,

el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 14.200 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.300 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

2. Asimismo, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento será, a partir del 1 de enero de 2004, de 3.217,08 euros anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 o más años esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será, también a partir del 1 de enero de 2004, de 4.825,68 euros anuales.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos, respecto a la revalorización de las pensiones, así como de los importes de las asignaciones económicas por hijo a cargo, desde el día 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 9 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

ANEXO I

Sistema de la Seguridad Social Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2004

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge a cargo Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con 65 años	6.788,46	5.764,64
Titular menor de 65 años	6.344,24	5.371,24
<i>Incapacidad permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	10.182,76	8.646,96
Absoluta	6.788,46	5.764,64
Total: titular con 65 años	6.788,46	5.764,64
Parcial del régimen de accidentes de trabajo		
Titular con 65 años	6.788,46	5.764,64
<i>Viudedad</i>		
Titular con 65 años		5.764,64
Titular con edad entre 60 y 64 años		5.371,24
Titular con menos de 60 años		4.286,10
Titular con menos de 60 años y cargas familiares		5.371,24
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.742,44
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 4.286,10 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.742,44
Si no existe viudo ni huérfano pensionista:		
Un solo beneficiario, con 65 años		4.486,16
Un solo beneficiario, menor de 65 años		4.223,94
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.543,66 euros/año entre el número de beneficiarios.		

ANEXO II

Sistema de la Seguridad Social

Importes de determinadas pensiones y prestaciones de la Seguridad Social en 2003, a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con 65 años	6.655,32	5.651,52
Titular menor de 65 años	6.042,12	5.115,46
<i>Incapacidad permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	9.982,98	8.477,28
Absoluta	6.655,32	5.651,52
Total: titular con 65 años	6.655,32	5.651,52
Parcial del régimen de accidentes de trabajo		
Titular con 65 años	6.655,32	5.651,52
<i>Viudedad</i>		
Titular con 65 años		5.651,52
Titular con edad entre 60 y 64 años		5.115,46
Titular con menos de 60 años		4.081,98
Titular con menos de 60 años y cargas familiares		5.115,46
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.659,42
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 4.081,98 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.659,42
Si no existe viudo ni huérfano pensionista:		
Un solo beneficiario, con 65 años		4.272,52
Un solo beneficiario, menor de 65 años		4.022,76
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.422,56 euros/año entre el número de beneficiarios.		

Límite de pensión pública: 28.632,66 euros/año.

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: 4.033,96 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 3.792,32 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años minusválido:

Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento: 3.153,96 euros/año.

Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 4.731,00 euros/año.